



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

001648

AMPARO

Recibí sin
Mexos

itel

24 FEB -6 12:26

- 2605/2024 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 2606/2024 PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ, COMISIONADO CIUDADANO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 2607/2024 SALVADOR ROMERO ESPINOZA, COMISIONADO CIUDADANO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 2608/2024 OLGA NAVARRO BENAVIDES, COMISIONADA PRESIDENTA DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE) -
- 2609/2024 SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

REF. 1450/2023

En los autos del juicio de amparo 1943/2023-VII, promovido por **N1-ELIMINADO 1** contra actos de usted con esta fecha se dictó un acuerdo que a la letra dice:

Zapopan, Jalisco; treinta de enero de dos mil veinticuatro. NADP
Vista la certificación de cuenta de la que se advierte que transcurrió el término que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo, sin que ninguna de las partes haya interpuesto recurso de revisión en contra de la sentencia dictada el treinta de noviembre de dos mil veintitrés, en la que se decretó el sobreseimiento del presente asunto; en consecuencia, con fundamento en los artículos 2º, de la Ley de Amparo y 356, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se declara que la aludida sentencia ha causado ejecutoria para todos los efectos de ley.

No representa obstáculo para arribar a la anterior determinación, el hecho de que no se contabilice a las autoridades responsables el término de diez días para interponer el recurso de revisión, puesto que al haberse sobreseído en el juicio de garantías solamente al quejoso es a quien pudo afectar el sentido del fallo, por ende, es el legitimado para interponer el citado recurso, no así la autoridad responsable, como lo dispone el artículo 87 de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que la informan, la tesis XI/2002, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 432, Tomo XV, Marzo de 2002, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 187396, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguientes:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO RELATIVO DERIVA NO SÓLO DE LA CALIDAD DE PARTE, SINO DE QUE LA SENTENCIA COMBATIDA LO AGRAVIE COMO TITULAR DE UN DERECHO O PORQUE CUENTE CON LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE AQUEL. De lo dispuesto en los artículos 5o., 83, último párrafo, 87, primer párrafo y 88, primer párrafo, de la Ley de Amparo, se desprende que el recurso de revisión sólo puede interponerse por la parte a quien causa perjuicio la resolución que se recurre. En tal sentido, al ser los recursos medios de impugnación que puede ejercer la persona agraviada por una resolución para poder obtener su modificación o revocación, se concluye que la legitimación para impugnar las resoluciones y excitar la función jurisdiccional de una nueva instancia, deriva no sólo de la calidad de parte que se ha tenido en el juicio de amparo, sino, además,



4 000333 279940

de que la resolución combatida le cause un agravio como titular del derecho puesto a discusión en el juicio."

Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno respectivo y notificado que sea el presente acuerdo, con fundamento en el artículo 214 de la Ley de Amparo, archívese el presente asunto por estar concluido.

En otro aspecto, este expediente es susceptible de destrucción en un plazo de tres años, en términos de lo establecido en el artículo 20, fracción I, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, destrucción, digitalización, transferencia, resguardo y destino final de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el siete de junio de dos mil veintitrés.

Asimismo, de conformidad al artículo 15, del Acuerdo General indicado, este asunto se considera no relevante.

Dése vista en el cuaderno incidental.

Finalmente, debido a que la presente determinación fue autorizada de manera electrónica, la misma no se integrará al expediente físico, ello en términos del artículo 22 y sexto transitorio del ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ABROGA LOS ACUERDOS DE CONTINGENCIA POR COVID-19 Y REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y SOLUCIONES DIGITALES COMO EJES RECTORES DEL NUEVO ESQUEMA DE TRABAJO EN LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS Y ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PROPIO CONSEJO.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma **Nathali Cisneros Mendoza, Secretaria en Funciones de Jueza de Distrito** del Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, párrafo segundo, del Acuerdo General de Carrera Judicial, en congruencia con el artículo 44, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral V.2.8. de los Lineamientos para integrar las listas de personas habilitadas para sustituir a magistradas y magistrados de Circuito, juezas y jueces de Distrito, en casos de ausencias temporales superiores a quince días y en casos de impedimentos, autorizado mediante oficio SEADS/2254/2023, de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por la Secretaria Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, asistida de Olympia Camarena Guerrero, Secretario que autoriza y da fe. **Rúbricas.**

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes.

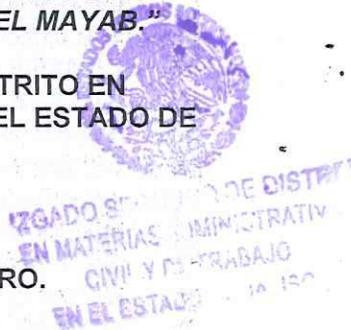
A T E N T A M E N T E:

ZAPOPAN, JALISCO, treinta de enero de dos mil veinticuatro.

"2024, AÑO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, BENEMERITO DEL PROLETARIADO, REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DEL MAYAB."

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO.

LICENCIADA OLYMPIA CAMARENA GUERRERO.



FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Genenerales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."



**Amparo
indirecto
1943/2023**

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. En Zapopan, Jalisco, siendo las **ONCE HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS DEL TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, día y hora señalados para la celebración de la audiencia constitucional en los autos del juicio de amparo 1943/2023, presentes en el interior del local que ocupa este Juzgado Federal, **Nathalí Cisneros Mendoza, Secretaria en Funciones de Jueza de Distrito del Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, párrafo segundo, del Acuerdo General de Carrera Judicial, en congruencia con el artículo 44, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral V.2.8. de los Lineamientos para integrar las listas de personas habilitadas para sustituir a magistradas y magistrados de Circuito, juezas y jueces de Distrito, en casos de ausencias temporales superiores a quince días y en casos de impedimentos, autorizado mediante oficio SEADS/2254/2023, de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por la Secretaria Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, asistida de Olympia Camarena Guerrero, Secretario quien da fe, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, procede a declararla abierta, sin contar con la asistencia de las partes.**

A continuación, se hace constar que ninguna de las partes solicitó la presencia a la presente diligencia por

CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE TRANSPARENCIA ***.**

5) Se reclama de Pedro Antonio Rosas Hernández, funcionario del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, la falta de notificación del oficio ***** mediante cual notificó la DETERMINACIÓN DE CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE TRANSPARENCIA ***** ”.

SEGUNDO. Admisión y trámite del juicio de amparo. La demanda de referencia, se turnó para su conocimiento a este Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, cuyo Titular, dictó proveído el uno de septiembre de dos mil veintitrés, en donde ordenó: su registro bajo el expediente **1943/2023**, y ordenó su admisión; pedir informe justificado a las autoridades señaladas como responsables; dar intervención al Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción; y, fijó día y hora para la celebración de la audiencia constitucional para el día de hoy, la cual se desahogó al tenor del acta que antecede y que forma parte integrante de la presente resolución.

CONSIDERANDO

2) La imposición de una amonestación pública con anotación al expediente personal de la aquí quejosa derivada del recurso de transparencia *****.

Por lo mismo, respecto de dicho acto versará el estudio de la procedencia y, en su caso, de fondo del juicio de amparo.

TERCERO. Inexistencia de los actos reclamados. Las autoridades responsables **Pleno, Comisionado Ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, Comisionado Ciudadano Salvador Romero Espinoza, Comisionada Presidenta del Pleno y Secretaria Ejecutiva, todas del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, al rendir sus informes justificados de manera conjunta a través del titular de la Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, negaron la existencia del acto reclamado.

Negativa que se encuentra corroborada de la consulta del recurso de transparencia 1450/2023 efectuada en la página de internet del citado instituto, en el siguiente enlace: https://www.itei.org.mx/v3/documentos/art12-11/transparencia/2023/rt_1450_2023_ayuntamiento_magdalena_cumple.pdf, la que se cita como hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación

vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.”

Por su parte, la quejosa no aportó elemento de convicción apto y suficiente para desvirtuar tal negativa.

Por tanto, ante la indemostración de los actos reclamados a la referida responsable, **se impone sobreseer en el juicio respecto del acto reclamado, con apoyo en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo**, que dice:

“Artículo 63.- El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando: [...] IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional. [...]”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
68455546_0513000033327994011.p7m
Autoridad Certificadora:
Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	OLYMPIA CAMARENA GUERRERO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.2d.21	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	01/12/23 01:24:13 - 30/11/23 19:24:13	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	7e cf e9 7e d3 92 02 5d e3 52 05 92 48 41 6e cc 29 88 5b 01 84 f2 50 a5 6b e1 0a 0c 84 16 b2 1d 64 10 ff 90 2a b9 2c e0 05 25 d7 23 f1 05 fb 56 60 51 fa 6b 3e 1e c2 13 52 b2 86 93 ac 7c dc 61 fd b6 20 f9 95 43 ef 32 66 50 b9 7d 5e ef 0b 6c 39 26 58 95 49 00 c2 9f b9 d6 c5 ca f9 0d a2 75 95 d3 34 6b 8e 63 e3 9f c4 27 1b be e0 ab fa dc 37 85 d5 6e 10 6b 73 20 8f 8f 05 24 76 18 15 fb f3 81 57 67 cf 72 2c 81 e5 2a ce 45 1d d8 b6 9e e2 cf f9 14 7c c5 ba 25 bb cb 9c b3 8c c6 e8 41 38 d0 23 e8 ab e0 44 dc 05 96 50 1c 54 43 20 7b ce 4a fc bf 76 db 8a e6 d7 61 64 f0 81 b9 b8 53 02 ec 76 4d ff 6d e9 00 01 89 94 fb c3 c6 5d 44 2e a2 89 65 96 67 63 b3 5d 46 01 64 c9 ca 2e ad 73 4c 4e b8 85 ff 03 02 b0 09 cf 1d bc 09 aa a3 b5 6e 88 48 9e 6f b2 cb 00 81 88 de 41 1f 30 cf			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	01/12/23 01:24:13 - 30/11/23 19:24:13			
Nombre del respondedor:	OCSP de la Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF			
Emisor del respondedor:	Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF			
Número de serie:	30.30.30.32.33.30			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	01/12/23 01:24:14 - 30/11/23 19:24:14			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	70710893			
Datos estampillados:	OD3foMolln87lvc5iw5igqqkpm=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	NATHALI CISNEROS MENDOZA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.29.6e	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	01/12/23 01:25:40 - 30/11/23 19:25:40	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	41 8d 21 1b 76 26 09 c9 d7 88 51 15 af 54 35 7f 25 63 b9 86 00 33 44 b7 42 56 6c d2 ee f9 64 b6 60 de 02 a4 59 0f 6f 6a 32 d2 fd ce ab da 51 09 65 c5 54 30 92 06 15 38 f8 91 12 d5 0e 20 eb c3 4f 95 33 cb 92 d8 62 b3 89 c4 bb 16 66 97 22 da af a0 fe 61 6a e2 75 82 79 0c e9 51 ab c5 ed 99 6f 0c e3 bd d7 53 4f 48 2c 54 0d 24 8f c5 c2 0a 78 bc 47 5b 8f ec dc 02 f4 18 0d 84 0a 3b d8 d2 78 f1 6f c5 d1 0c 68 a0 a3 17 e2 72 b2 a9 da f3 66 23 cf 9e 13 43 42 dd 7a af d7 0b 2b c4 7e 54 eb 9f 7e 0e 2b 07 f1 9a 8f db 4c 45 35 0b e6 f4 68 db 8b 6c c1 a5 90 84 8f 8d 92 31 6a 74 6e 24 e9 d2 8d 3a e8 4d b8 35 f5 5a e1 48 11 7b 71 30 24 ae ec dd 55 60 88 4a ba 05 e0 bd d1 6f ff be 3b d7 06 bf db f3 53 d3 73 5c 81 c2 50 86 77 23 86 78 ee a4 6d 16 39 32 99 0b 3d 71 fa 54 0f df			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	01/12/23 01:25:40 - 30/11/23 19:25:40			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	01/12/23 01:25:40 - 30/11/23 19:25:40			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	70711597			
Datos estampillados:	LvLmyH9M7mkltrIMEFxxcaatr6l=			

El licenciado(a) Olympia Camarena Guerrero, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública